



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No. 093

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2021-00318-00

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por el señor **Kevin Esteban Sánchez Micolta** contra el menor **Etthan Sánchez Piñeiro** representado por su señora madre **Nathalia Raquel Piñeiro Imues**, conforme a la siguiente:

#### II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto, el señor **Kevin Esteban Sánchez Micolta**, mayor de edad, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra del menor **Etthan Sánchez Piñeiro** representado por su señora madre **Nathalia Raquel Piñeiro Imues**, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

#### Declaraciones y Condenas.

1.- Que mediante sentencia se declare que el menor **Etthan Sánchez Piñeiro**, nacido el 4 de Febrero de 2020, no es hijo del señor **Kevin Esteban Sánchez Micolta**.

2.- Que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad.

#### La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos que de forma resumida se relacionan a continuación:

### **Hechos.**

PRIMERO.- El señor Kevin Esteba conoció a la señora Nathalia Raquel Piñeiro Imues en Noviembre de 2019, entablando una relación de amistad, posteriormente se hicieron novios, cuando él estaba prestando servicio militar.

SEGUNDO.- Cuando llevaban 7 meses de noviazgo, la señora Nathalia Raquel le informó estar embarazada, por lo que el demandante le manifestó que iba a responder por el bebé.

TERCERO.- Una vez el demandante termina su servicio militar, se fue a convivir con la señora Nathalia Raquel, reconociendo al menor como su hijo, posteriormente se separaron, pero este siguió respondiendo por el menor, incluso fue pactada una cuota alimentaria de alimentos a su cargo.

CUARTO.- Por problemas económicos y desacuerdo entre las partes, la señora Nathalia Raquel le insinuó al demandante que el menor no era su hijo, por lo que este le realizó al niño una prueba de ADN el 06 de Agosto de 2021, enterándose de su resultado el 23 de Agosto de ese mismo año.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Mediante auto No. 1649 del 19 de Octubre de 2021 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada, señora **Nathalia Raquel Piñeiro Imues** como madre del menor **Etthan Sánchez Piñeiro**, quien fue notificada de la demanda vía electrónica el día 20 de Octubre de 2021 (archivo # 10), persona que guardó total silencio.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de familia y la agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas en la misma fecha antes citada (archivo # 12). Con el fin de verificar la autenticidad del resultado de prueba de ADN, presentado con la demanda, se ordenó oficiar al Laboratorio GENES, lo que así se hizo, entidad que dio respuesta oportuna.

La Procuradora Judicial en su pronunciamiento, solicitó se requiriera a la madre del menor, para que de conformidad con la Ley 1098 de 2006, la Ley 12 de 1991, y el Art. 218 del C.C., informara el nombre del presunto padre del menor, sin embargo, esta a pesar de ser requerida por el despacho con tal fin, guardó silencio.

Como antes de indicó junto con la demanda se anexó resultado de prueba de ADN practicada al señor Kevin Esteban Sánchez Micolta y al menor de edad Etthan Sánchez Piñeiro, en el Laboratorio Genes., cuyo resultado tiene fecha del 23 de Agosto de 2021 (Archivo # 14), dando como resultado "*Se excluye la paternidad en investigación*". El mencionado laboratorio dio respuesta al despacho, remitiendo resultado de prueba practicado (archivo 14), el cual es igual, con el presentado con la demanda.

Dicho dictamen se ordenó tenerlo como prueba mediante auto No. 119 del 28 de Enero de 2022, ordenándose correr traslado del mismo a las partes interesadas, a través de auto No. 542 del 28 de Marzo de 2022 (archivo # 18), sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, por lo que el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., declarando en auto No. 921 del 26 de Mayo de 2022 (Archivo #19) en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Etthan Sánchez Piñeiro**, hecho acontecido el 04 de Febrero de 2020, inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali - Valle. En tal documento se expresa que

el inscrito es hijo de **Kevin Esteban Sánchez Micolta** y **Nathalia Raquel Piñeiro Imues** (Pág. 1 del archivo # 03)

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el

reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **Ettan**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, junto con la demanda se aportó el resultado de la práctica de la prueba de ADN, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, al demandante señor Kevin Esteban Sánchez Micolta y al menor de edad Etthan Sánchez Piñeiro en el Laboratorio Genes, de la cual se allegó certificación de práctica y copia del resultado el 25 de Octubre de 2021 (Archivo # 14 expediente digital), en el que se señala como conclusión lo siguiente: “(...)... **CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación.**

**PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W): 0**

**ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP): 0.0000**

**Los perfiles genéticos observados permiten concluir que KEVIN ESTEBAN SÁNCHEZ MICOLTA no es el padre biológico de ETTHAN SÁNCHEZ PIÑEIRO”**

De dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto No. 542 del 28 de Marzo de 2022 (archivo # 18), y como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procedió a declarar en firme el mismo por auto No. 921 del 26 de Mayo de 2022 (Archivo #19), conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a la toma de muestras, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados;

la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre el tema expresó:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que **Etthan** no es hijo de quien aparece reconociéndolo como tal en su registro civil de nacimiento y por lo tanto se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación.

Resuelto el primer problema jurídico establecido se procederá a estudiar si la demanda fue interpuesta en debido tiempo.

### **De la caducidad de la acción.**

No hay duda entonces sobre la legalidad del resultado de la prueba genética y sobre tal punto no hay tema de discusión, lo que corresponde ahora es establecer si el señor **Kevin Esteban Sánchez Micolta**, se encontraba dentro del término legal para impugnar la paternidad.

Sobre el interés actual para impugnar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2007 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar, expreso:

*"...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el "interés actual", de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como a si tuvo oportunidad de explicar la Corte.*

*Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es."*

*"... mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo con el "conocimiento" que el demandante tuvo del resultado de la prueba de genética sobre ADN (...), que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.*

Así las cosas, el despacho se dedicará a analizar si el señor **Kevin Esteban**, dio cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 en sus artículos 4 y 11, es decir, si éste presentó la demanda de impugnación de paternidad dentro de los ciento

cuarenta días, siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de que no es el padre de **Etthan**.

Con la demanda se acompañó informe de resultados de prueba de ADN fechado 23 de Agosto de 2021, practicado a **Kevin Esteban Sánchez Micolta** y a **Etthan Sánchez Piñeiro** en el Laboratorio Genes, dentro del cual se concluyó una paternidad excluida.

Así las cosas se tiene que el demandante, tuvo certeza de que no era el padre de Etthan, el día 23 de Agosto de 2021, fecha en conoció el resultado de dicho examen y como quiera que la demanda fue interpuesta el 27 de Septiembre de 2021, es decir, habían transcurrido 35 días, por tanto se encontraba el demandante dentro del término legal para interponer la presente demanda. Es de destacar que sobre este aspecto la parte demandada, no presentó prueba en contrario.

En conclusión, al haberse establecido como en líneas anteriores se dijo, con la prueba de ADN, que **Etthan** no es hijo del señor **Kevin Esteban**, quedando descartada esa paternidad frente al citado señor, y que la acción se interpuso dentro del término de ley, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, ordenando sea corregido su registro civil de nacimiento.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna del menor de edad, este Estrado Judicial no se pronunciara al respecto, por cuanto no fue posible obtener datos del presunto padre a fin de practicar la prueba de ADN, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomará decisión al respecto; quedando en libertad la madre del menor de edad, para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor **Etthan Sánchez Piñeiro**, nacido el 04 de Febrero de 2020 y cuyo nacimiento se registró en Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle, no es hijo del señor **Kevin Esteban Sánchez Micolta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.498.389.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de **Etthan**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que allí obra, bajo el indicativo serial No. 60780993 y NUIP 1.232.811.161.

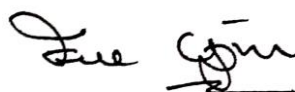
**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones arriba indicadas.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR**, que la madre del menor de edad podrá adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna del menor de edad, cuando así lo considere pertinente.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ff7432bc8c24c5de1691c96b4d1e94c93c09379d824d11d43a61afa43af68**

Documento generado en 25/07/2022 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**